*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

ELENA LINCHTON de VON ASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

C , Juan Carlos y otros s/homicidio , etc.

CCC 500000001/2013/TO1/6/CS2

S u p r e m a C o r t e :

Entre la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Federal de Casación Penal se suscitó la presente contienda negativa de competencia acerca de cuál es el tribunal que debe conocer en los recursos interpuestos por la defensa de Juan Carlos C y por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 2008 por el Tribunal Oral de Menores n° 2, que lo condenó a quince años de prisión como coautor de tentativa de robo agravado y encubrimiento, y como partícipe necesario de homicidio *criminis causae,* al tiempo que lo absolvió del delito de portación de armas de guerra (fs. 1/13).

Conforme surge de las constancias agregadas al legajo, la sentencia recurrida se dictó en cumplimiento del reenvío ordenado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación en su resolución del 20 de septiembre de 2016 que había anulado varios puntos de un fallo anterior.

El tribunal de competencia ordinaria consideró que si bien lo decidido en las acordadas 11/2015 de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional y 1/2015 de la Cámara Federal de Casación determinaría que los reclamos deducidos fueran tratados por la primera, aquí cabía hacer una excepción por tratarse de "un caso de características muy particulares". Esta particularidad reside, según el órgano declinante, en que las cuestiones planteadas exigían interpretar al alcance del fallo de la cámara federal de casación que ordenó el juicio de reenvío, y esa decisión en sí misma fue expresada en "términos nebulosos", de manera tal que al realizar "el escrutinio de acatamiento habitual" —que en todos los demás casos similares viene

haciendo— se corre el peligro de modificar *de facto* la sentencia firme que dictó la cámara federal "a través de la atribución de un sentido distinto al que los jueces (...) pretendieron darle" En conclusión, el tribunal nacional entendió aconsejable que sean "los jueces del tribunal federal de casación que dispusieron el reenvío los que resuelvan los recursos interpuestos" (las citas corresponden al apartado IV de la resolución de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional del 18 de abril de 2018, que acompaño para mejor ilustración de V.E., por encontrarse incompleta la copia que obra a fs. 52 del legajo).

Por su parte, los integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Casación se mantuvieron en la solución prevista por las acordadas mencionadas anteriormente y, por lo tanto, rechazaron la atribución de competencia (fs. 54).

El tribunal de origen insistió en su criterio y aclaró que la declinatoria era un acto de deferencia hacia la cámara federal y pretendía evitar la alteración del espíritu e intención originaria de su sentencia (fs. 55/56).

Conforme se desprende de los artículos 23 y 30 bis del Código Procesal Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional es el tribunal competente para conocer en los recursos que, como en este caso, se interponen contra decisiones dictadas por los Tribunales Orales de Menores de la Capital Federal, con la excepción prevista en el artículo 9 de la ley 26.371 respecto de las causas que se encuentren o hayan tenido radicación en la actual Cámara Federal de Casación Penal. El alcance de esta excepción ha sido interpretado por ambos tribunales en sendas acordadas en el

sentido de que no debe considerarse radicación en la cámara federal, su intervención anterior en incidencias ya resueltas (acordadas 1/2015 de la CFCP y 11/2015 de la CNCCC).

En el presente conflicto, los órganos contendientes han identificado la regla precitada como la que, en principio, es pertinente para la solución del caso, e incluso el declinante reconoció que habitualmente, con base en tales normas, interviene en la revisión de sentencias dictadas en causas cuyas contingencias procesales son semejantes a las que se presentan en el expediente bajo examen.

Las circunstancias apuntadas conducirían normalmente al tribunal nacional a aceptar la competencia para conocer en los recursos de casación interpuestos, sin embargo esta vez adoptó una solución *ad-hoc* basada en ciertas condiciones especiales del caso, que lo convierten en un supuesto "de características muy particulares" (ver apartado IV, primer párrafo, de la declinatoria).

En realidad, la condición así llamada "peculiar" que justificaría apartarse de la regla general es que, para poder cumplir con su tarea, los jueces nacionales entendieron que es necesario interpretar una sentencia dictada por la cámara federal que tendría la nada apetecible propiedad de ser, en sus propias palabras, "nebulosa". La solución que entonces postuló ante la dificultad fue abrir una suerte de instancia de "interpretación auténtica", para que sean los mismos jueces que dictaron el fallo los que aclaren su aparente oscuridad.

Estimo que lo resuelto por el declinante no se encuentra justificado. La regla aplicable estipula con claridad que la competencia para conocer en este caso corresponde a la Cámara

Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, y la única excepción que admite es la que surge del artículo 9 de la ley 26.371 para las causas anteriores a su creación que tuvieran radicación en la actual Cámara Federal de Casación, que no tiene lugar en el *sub lite*, atento lo resuelto en las acordadas más arriba citadas. Cabe agregar, a propósito de las situaciones excepcionales, que parece exagerado calificar como tal a la relativa dificultad para desentrañar el significado de un texto cuando se emplea el lenguaje natural. La prohibición del *non liquet,* elevada al rango de un principio del derecho, revela que estas situaciones han sido previstas y son más frecuentes de lo que el tribunal parece suponer.

En suma, la autoridad del derecho se perdería si la regla vigente en lugar de ser la razón excluyente de la decisión se convirtiera en un motivo más, derrotable en un caso concreto por otros que, de acuerdo al razonamiento práctico del órgano aplicador, ofrecen una solución, a su juicio, más satisfactoria que la consagrada por la ley.

En consecuencia, opino que la cámara nacional de casación en lo criminal debe resolver los recursos interpuestos en la causa que originó la contienda.

Buenos Aires, 19 de febrero de 2019.

Es copia

E.E. Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación